

Comité Asesor sobre Observancia

Decimosexta sesión
Ginebra, 31 de enero a 2 de febrero de 2024

LA LOCALIZACIÓN DE LAS INFRACCIONES DE PI EN EL ENTORNO EN LÍNEA: DE LA WEB 2.0 A LA WEB 3.0 Y EL METAVERSO – RESUMEN

Estudio preparado por la Sra. Eleonora Rosati, profesora de Derecho de la Propiedad Intelectual, Universidad de Estocolmo (Suecia)

SINOPSIS

En el presente estudio se examina la manera de localizar las infracciones de la propiedad intelectual (PI) en el contexto de la web 3.0 y el metaverso. Para comenzar, se analizan los criterios que se han establecido en diversos ordenamientos jurídicos para determinar dónde se ha cometido una presunta infracción de la PI en el contexto de la web 2.0 (tanto en relación con la legislación aplicable como con la jurisdicción). A partir de ese análisis, el estudio pretende dar respuesta a las siguientes preguntas: ¿Pueden aplicarse los mismos criterios en el contexto de las infracciones de derechos de PI cometidas a través y en el marco de la web 3.0 y los metaversos? La distinción entre metaversos centralizados y descentralizados ¿tiene repercusiones de fondo en lo que respecta a la localización de las infracciones de los DPI?

RESUMEN

1. Con el tiempo, los avances tecnológicos han dado lugar a nuevas maneras tanto de explotar los contenidos como de infringir los derechos -incluidos los derechos de propiedad intelectual (DPI) correspondientes. En los instrumentos legislativos se ha aclarado sistemáticamente que los derechos preexistentes siguen aplicándose a los nuevos medios de comunicación, es decir, a los medios de difusión de bienes inmateriales, incluso en contextos

* Las opiniones expresadas en el presente documentos son las de su autora y no reflejan necesariamente las de la Secretaría ni las de los Estados miembros de la OMPI.

digitales y en línea. Sin embargo, en lo que respecta a la observancia de los derechos, la progresiva desmaterialización de los contenidos y de las modalidades de difusión ha planteado desafíos, entre otras cosas a la hora de determinar dónde se ha cometido una supuesta infracción de los DPI.

2. No está de más insistir en la importancia de esa tarea: es clave, entre otras cosas, para determinar i) si el derecho en cuestión (por ejemplo, un DPI registrado) puede hacerse valer desde el principio, ii) qué ley se aplica al litigio en cuestión, así como -de conformidad con determinados criterios jurisdiccionales- iii) qué tribunales son competentes para resolverlo. Por ejemplo, determinar que la infracción en cuestión se ha cometido en el país A sirve a su vez para determinar: i) si el derecho en cuestión puede hacerse valer, dado que los DPI son de naturaleza territorial (de modo que si el DPI en cuestión es una marca nacional, la infracción debe localizarse en el territorio del país en el que está registrado el derecho); ii) si, por ejemplo, la legislación del país A es aplicable al litigio en cuestión; y iii) si, por ejemplo, los tribunales del país A son competentes para resolver el litigio de que se trate.

3. Dicho esto, no deben confundirse las cuestiones relativas a la legislación aplicable y a la competencia. Atender la primera cuestión sirve para garantizar que un tribunal no tenga que aplicar más de una norma, sino que solo tenga que centrarse en el acto inicial de infracción para reconocer la legislación aplicable al procedimiento. Viceversa, la necesidad de garantizar que solo se aplique una legislación no existe en el contexto de las normas relativas a la competencia, que a menudo prevén más de un foro.

4. La labor de localización descrita más arriba ha demostrado ser especialmente compleja cuando el acto infractor se comete en un contexto digital o en línea. En lo que atañe a las infracciones que se cometen en el contexto de la web 2.0, los tribunales de todo el mundo han ido estableciendo distintos enfoques para localizar el acto infractor, teniendo en cuenta a) el lugar en el que el demandado ha iniciado la conducta infractora (criterio del hecho causal), b) el lugar en el que se puede acceder al contenido infractor (criterio de accesibilidad) y c) el lugar hacia el cual está dirigida la conducta infractora (criterio de la orientación). Si bien ninguno de esos criterios está exento de carencias, la orientación de la conducta infractora ha ido ganando terreno progresivamente en varias jurisdicciones de todo el mundo. La prueba de la orientación de la conducta infractora depende de diversos factores, como el idioma, la moneda, la posibilidad de encargar productos o servicios, el dominio de nivel superior pertinente, el servicio de atención al cliente, la disponibilidad de aplicaciones en una tienda nacional, etcétera. En términos generales, lo que se necesita para demostrar la orientación es una conexión sustancial con un territorio determinado.

5. Actualmente, se está produciendo otro cambio: se trata de la transición de la dimensión ya interactiva de la web 2.0 hacia la realidad aún mejor integrada y más inmersiva de la web 3.0 (¡si no ya de la web 4.0!). Se prevé que esa transición sea posible gracias al auge de la realidad aumentada, la cadena de bloques, las criptomonedas, la inteligencia artificial y los tókenes no fungibles (TNF) para los activos digitales. En este sentido, la evolución progresiva del metaverso será fundamental. El concepto de metaverso, si bien existe desde hace más de treinta años, ha sido remozado recientemente. Gracias a la llegada de las nuevas tecnologías que acabamos de mencionar, se espera que el “nuevo” metaverso esté caracterizado por cuatro rasgos principales: la interoperabilidad de las plataformas en red; una experiencia de usuario inmersiva y tridimensional; el acceso a la red en tiempo real; y la confluencia de los mundos físico y virtual. En este contexto, ya se han desarrollado diferentes metaversos, que se dividen en dos categorías principales: centralizados y descentralizados. La distinción se traza en función de si el metaverso en cuestión es propiedad de una única entidad, que lo gobierna, por ejemplo, una empresa, o si, por el contrario, está caracterizado por una red dispersa y una estructura de propiedad descentralizada, por ejemplo, una organización autónoma descentralizada (DAO, por sus siglas en inglés).

6. Aunque, como se ha dicho, parece razonable considerar que el régimen correspondiente al contexto de la web 2.0 está razonablemente asentado, la transición de la web 2.0 a la web 3.0 puede plantear nuevos desafíos a la interpretación y aplicación de los criterios antes expuestos. El presente estudio aborda precisamente el tratamiento jurídico de dicha transición. En concreto, este estudio pretende dar respuesta a las siguientes preguntas: los mismos criterios y nociones concebidos en relación con otros medios de difusión ¿pueden aplicarse en el contexto de las infracciones de los DPI cometidas a través y en el marco de los metaversos? La distinción entre metaversos centralizados y descentralizados ¿tiene repercusiones de fondo en lo que respecta a la localización de las infracciones de los DPI?

7. Los DPI considerados son los derechos de autor, las marcas y los diseños. El análisis se limita a las infracciones cometidas fuera de las relaciones contractuales y adopta una perspectiva internacional y comparada, sin centrarse en ninguna jurisdicción en particular. Si bien se presentan y examinan, según proceda, ejemplos de distintos ordenamientos jurídicos, al elegir este tipo de enfoque se espera ofrecer una perspectiva que sirva para responder a las principales preguntas que constituyen el núcleo del presente estudio, en términos que sean lo más amplios y útiles posible para los distintos ordenamientos jurídicos. Asimismo, en relación con la cuestión de la posibilidad de hacer valer los DPI en línea y en el metaverso, también es pertinente la consideración de los sujetos contra los que pueden interponerse demandas, y el fundamento jurídico correspondiente: en este sentido, la presunta infracción de DPI que es necesario localizar puede desencadenar no solo la responsabilidad directa/principal, sino también la responsabilidad de otros sujetos que no son el infractor directo, por ejemplo, los proveedores de servicios de la sociedad de la información, también denominados proveedores de servicios de Internet, cuyos servicios se utilizan para cometer la infracción.

8. El estudio se estructura de la manera siguiente. En los capítulos I y II se detallan los antecedentes del presente análisis, así como sus objetivos y enfoque pertinentes. En el capítulo III se abordan las cuestiones relativas a los conflictos de normas. Se examina el marco pertinente a la localización de las infracciones de DPI en situaciones transfronterizas, teniendo en cuenta los instrumentos internacionales y regionales, así como determinadas experiencias nacionales. En este capítulo se traza además una distinción entre los DPI no registrados y los registrados. El capítulo IV se centra específicamente en las situaciones del entorno digital y en línea y examina el planteamiento académico y judicial respecto de la localización, a efectos de determinar la legislación aplicable y, en su caso, la jurisdicción. También se analizan los criterios basados en el hecho causal, la orientación de la conducta infractora y la accesibilidad, incluidas sus carencias. En el capítulo se examinan luego los distintos tipos de sujetos contra los que pueden presentarse demandas por infracción, los medios de subsanación disponibles y el tipo de responsabilidad resultante. En el capítulo VI se abordan específicamente los distintos tipos de metaverso y se determina si las conclusiones de los capítulos anteriores pueden aplicarse satisfactoriamente, al menos en principio, a este nuevo medio.

9. En lo que respecta a las principales cuestiones planteadas más arriba, se da una respuesta afirmativa a la pregunta de si los mismos criterios y nociones concebidos en relación con otros medios de comunicación pueden aplicarse en el contexto de las infracciones de los DPI cometidas a través y en el marco de los metaversos. Además, se alega que la distinción entre metaversos centralizados y descentralizados -si bien es esencialmente pertinente a la determinación de las opciones de observancia- puede no tener repercusiones significativas en lo que respecta a la localización de las infracciones de DPI. Así pues, la principal conclusión (capítulo VII) es que los principios y las normas vigentes han demostrado ser lo suficientemente adaptables a lo largo del tiempo como para responder y aplicarse a modalidades de explotación e infracción nuevas y emergentes. Esto lleva a concluir que es probable que ocurra lo mismo -al menos en términos generales- en relación con el contexto de la web 3.0 y el metaverso.

10. Dicho esto, las actividades infractoras llevadas a cabo en el metaverso podrían plantear desafíos específicos en lo que hace a la localización de la infracción de los DPI, al menos en cuanto a la prueba. No solo la identificación y localización de los infractores directos podrían ser más complejas en la web 3.0 y el metaverso, sino que pueden plantearse cuestiones significativas respecto de la propia imputabilidad de las conductas infractoras. Sin embargo, esos desafíos no son totalmente inéditos: si adoptamos la postura de los proveedores de servicios de la sociedad de la información, la evolución progresiva de los modelos de negocio ha ido acompañada de una evolución del tipo de responsabilidad que podría atribuirse, por ejemplo, a los operadores de plataformas de alojamiento, en relación ya sea con las infracciones de derechos de autor o de marcas cometidas por los usuarios/vendedores, ya sea con la puesta a la venta de TNF. Lo mismo ha ocurrido en relación con los tipos de mandatos judiciales disponibles contra intermediarios “inocentes”. Otro elemento de reflexión es la interrelación de la observancia de los DPI impuesta por el Estado o aplicada por el sector privado. Si el “nuevo” metaverso se convierte en una realidad plenamente integrada, la cuestión de si las empresas privadas pueden imponer sus propias condiciones de uso, y en qué medida, podría llegar a ser aún más pertinente y apremiante de lo que ha sido hasta ahora.

11. Los contextos descentralizados también plantean desafíos específicos, pero, también en este caso, no totalmente inéditos. La aplicabilidad de los DPI y la localización de las infracciones pertinentes ya se ha planteado ante los tribunales en relación con situaciones de intercambio de archivos entre pares, en varias jurisdicciones de todo el mundo. En ese sentido, las cuestiones de interpretación que plantean los metaversos descentralizados pueden no ser del todo nuevas. Dicho esto, parece justificarse una reflexión más profunda sobre la naturaleza jurídica de las DAO y el tipo de responsabilidad que puede atribuirse a sus miembros en relación con las conductas infractoras practicadas por otras personas en el seno de la organización.

12. En un plano político y legislativo más amplio, el progresivo avance de las tecnologías digitales y basadas en Internet ha dado lugar a una contradicción, fundamental y persistente, entre la naturaleza sin fronteras de las modalidades de difusión en línea y la territorialidad de los DPI. Es poco probable que eso cambie con la llegada de la web 3.0 y del “nuevo” metaverso. En este contexto, sigue planteándose una cuestión clave: ¿deberían garantizarse condiciones más equitativas y mejor integradas para el ejercicio y la observancia de los DPI, teniendo en cuenta además que -concretamente, en lo que respecta a los instrumentos de observancia- el nivel de armonización a escala internacional y, cuando existe, regional se basa en su mayor parte en un planteamiento *de minimis*? Se considera que se trata de una cuestión clave. Debido a la transición de la web 2.0 a la web 3.0 y a la creación de un metaverso plenamente integrado, la respuesta a esta pregunta no puede ni debe demorarse mucho más.

[Fin del documento]